



EB 2018/009

Resolución 33/2018, de 8 de marzo de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularrena, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AUTOBUSES HERMANOS ARRIAGA, S.A. contra la adjudicación del contrato que tiene por objeto el “Servicio de traslado de personas mayores de sus domicilios a centros del servicio de personas mayores y viceversa”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de enero de 2018 la empresa AUTOBUSES HERMANOS ARRIAGA, S.A. (en adelante, ARRIAGA) interpuso recurso especial en materia de contratación en el registro de este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) contra la adjudicación del contrato que tiene por objeto el “Servicio de traslado de personas mayores de sus domicilios a centros del servicio de personas mayores y viceversa”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz.

SEGUNDO: El mismo día de la recepción del recurso se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron en el registro del OARC / KEAO el día 18 de enero.



TERCERO: Solicitadas alegaciones a los interesados en el procedimiento el día 18 de enero, con fecha 25 de enero se han recibido las de la empresa AUTOBUSES CUADRA, S.A.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: La recurrente ha sido adjudicataria del contrato y el acto impugnado es, precisamente, la citada adjudicación; en concreto, la pretensión consiste, en síntesis, en que se corrijan a la baja las puntuaciones atribuidas al otro licitador, la empresa CUADRA, y al alza las otorgadas a ARRIAGA, de modo que se incremente la diferencia de puntuación que le permitió ser la oferta más ventajosa y obtener la adjudicación. Según el escrito de recurso, la razón de la impugnación es reforzar la posición de ARRIAGA a la vista de que CUADRA ha interpuesto a su vez un recurso contra la adjudicación (EB 2018/007).

A la vista de lo anterior, este OARC / KEAO estima que el recurso no puede admitirse a trámite por carecer ARRIAGA de legitimación para interponerlo; téngase en cuenta que la hipotética aceptación de la pretensión en nada mejoraría la posición jurídica del recurrente, que ya ostenta la mejor situación que puede disfrutar un licitador, la de adjudicatario, por lo que no existe el beneficio tangible distinto de la mera satisfacción moral que caracteriza a la citada legitimación (ver, en el mismo sentido, la Resolución 357/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). Por otro lado, el recurso EB 2018/007 ha sido desestimado por la Resolución 32/2018 de este OARC / KEAO. Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 22.1 2º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el recurso debe inadmitirse

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la



Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AUTOBUSES HERMANOS ARRIAGA, S.A. contra la adjudicación del contrato que tiene por objeto el “Servicio de traslado de personas mayores de sus domicilios a centros del servicio de personas mayores y viceversa”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko martxoaren 8a

Vitoria-Gasteiz, 8 de marzo de 2018